RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0277-2020-ANA-AAA.MDD

Puerto Maldonado, 26 de octubre de 2020

VISTO:

El expediente administrativo con CUT 55087-2020 instruido por la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción en materia de agua tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, iniciado en fecha 10.07.2020 contra **S.M.R.L. KORITONQUI DE PUNO** con RUC N° 20406376053.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 12) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

SEGUNDO.- Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.

TERCERO.- Que, como antecedentes más relevantes previos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se tiene lo siguiente:

3.1 En fecha 13.02.2020, la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari llevó a cabo una inspección ocular en el campamento minero de la empresa S.M.R.L. KORITONQUI DE PUNO, ubicado en el centro poblado de Yanacocha, distrito de Alto Inambari, provincia de Sandia, departamento de Puno, constatando un (01) punto de vertimiento de aguas residuales industriales de un régimen continuo por la margen izquierda del rio Yanacocha. La ubicación del punto de vertimiento se describe conforme al siguiente detalle:

N°	Descripción	Caudal aforado (l/s)	Punto de vertimiento coordenadas UTM, Datum WGS84 Z 19-S		Regimen de descarga	Tipo de agua rssidual	Cuerpo receptor	Responsable
			Este (m)	Norte (m)				
V-1	Vertimiento de agua residual industrial, proveniente del rebose de la poza relavera	1.98	474 033	8 430 950	Continuo	Industrial	Rio Yanacocha	S.M.R.L. KORITONQUI DE PUNO

3.2 Mediante el Informe Técnico N° 015-2020-ANA-AAA.MDD-ALA.T-I.AT/EPM de fecha 20.05.2020, la ALA Tambopata-Inambari informó que se ha constatado un vertimiento de agua residual sin la correspondiente autorización, atribuible a la empresa S.M.R.L. KORITONQUI DE PUNO, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0277-2020-ANA-AAA.MDD

CUARTO.- Que, respecto al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se tiene lo siguiente:

4.1 A través de la Notificación N° 086-2020-ANA-AAA.MDD-ALA.T.I de fecha 02.07.2020 y notificada válidamente el 10.07.2020, se comunicó a la imputada, el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador por efectuar vertimientos de aguas residuales en el rio Yanacocha provenientes del campamento minero de la empresa S.M.R.L. KORITONQUI DE PUNO, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 9. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal d. del artículo 277° de su Reglamento; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que efectúe el descargo respectivo.

4.2 Mediante el escrito de fecha 14.07.2020, la imputada solicitó ampliación de plazo para efectuar el descargo respectivo, el mismo que fue otorgado mediante la Carta N° 056-2020-ANA-AAA.MDD-ALA.TAMBOPATA-INAMBARI notificada en fecha 21.07.2020 por un plazo de cinco (05) días hábiles más.

4.3 Mediante el escrito de fecha 27.07.2020, la empresa S.M.R.L. KORITONQUI DE PUNO presentó su descargo, concretamente bajo los siguientes argumentos:

i) Refiere, que el proyecto minero "KORITONQUI DE PUNO", cuenta con autorización de inicio de actividades mineras, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 138-2018-GRDE-DREM-PUNO/D, en el marco de la Ley N° 30506, el Decreto Legislativo N° 1293 y el Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

ii) Refiere, que en cuanto al vertimiento de aguas residuales industriales, el proyecto minero "KORITONQUI DE PUNO", de acuerdo a su instrumento ambiental aprobado por la DREM PUNO, indica que no se realizará vertimiento de aguas residuales, se puede ver en el área de planta que cuenta con tres (3) pozas de relaves, las mismas que están impermeabilizadas con geomembranas y tiene bombas de retorno de agua para la recirculación del agua de las pozas de relave, **por lo que no se vierte aguas residuales dentro del proceso de molienda en el proyecto minero.**

iii) Refiere, que en relación al día de la verificación técnica de campo, señala que los días 13 y 14 de febrero del 2020 se presentaron precipitaciones extraordinarias (lluvias intensas) en el ámbito de la provincia de Sandia, lo cual provoco el desborde de diversos ríos y quebradas que provocaron a su vez el desborde de las pozas (se anexa reporte de INDECI). Estas lluvias intensas provocaron el rebose de aguas residuales de la poza 3 del proyecto, situación que no pudo ser controlado por el personal encargado del proyecto debido a la intensidad de las lluvias; asimismo, por la topografía el área las aguas de las lluvias tienden a discurrir hacia el rio Yanacocha que cruza por el proyecto minero. Señala también que dicho incidente ya fue controlado.

iv) Refiere, que por las lluvias y deslizamientos ocurridos en el mes de febrero en la provincia de Sandia, se paralizó las actividades mineras en el proyecto minero "KORITONQUI DE PUNO", hecho que fue comunicado a la DREM PUNO el 14.02.2020 en su debida oportunidad. Actualmente el proyecto minero se encuentra paralizado por el estado de emergencia decretado por el gobierno central.

v) Ha solicitado una nueva supervisión para verificar que ya no se efectúa el vertimiento.

vi) Anexa los siguientes medios probatorios que desvirtúan los cargos imputados: copia de la Resolución Directoral N° 138-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D que otorga el inicio/reinicio de actividades mineras de explotación al proyecto minero "KORITONQUI DE PUNO", copia de la Resolución Directoral N° 230-2017-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D que aprueba el IGAC del proyecto minero "KORITONQUI DE PUNO", copia del Reporte Complementario N° 944 – 19/02/202/COEN – INDECI/14:30 horas, nota de prensa N° 104-2020-COEN INDECI y copia del comunicado de paralización de operaciones mineras del proyecto minero "KORITONQUI DE PUNO".

4.4 Mediante el Informe Técnico N° 029-2020-ANA-AAA-MDD-ALA.TM/WJTS de fecha 31.08.2020 la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari, efectuó un análisis de los hechos materia de imputación, de la forma siguiente:

i) En mérito a los hechos verificados el 13.02.2020, la imputada habría infringido la Ley de Recursos Hídricos, por efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 9. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal d. del artículo 277° de su Reglamento

ii) Sin embargo; considerando el descargo efectuado por la imputada, las autorización sectoriales correspondientes y sobre todo las imágenes contenidas en el Reporte Complementario N° 944 – 19/02/202/COEN – INDECI/14:30 horas y la nota de prensa N° 104-2020-COEN INDECI, emitidos por INDECI, en cuanto a los hechos sucedidos el 12.02.2020 (precipitaciones pluviales, desbordes de ríos y quebradas, afectación de 80 viviendas, puentes y hectáreas de cultivo en la provincia de Sandia), es decir, un día antes de los hechos verificados, harían suponer que hechos de fuerza mayor como las inclemencias climatológicas provocaron el vertimiento.

iii) En ese sentido, la ALA Tambopata-Inambari señala, que en virtud del literal a) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, constituye una condición eximente de responsabilidad por infracción, *"El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada";* por lo que concluye, que no amerita continuar con la instrucción, correspondiendo **archivar** el presente procedimiento sancionador iniciado en contra de la imputada.

4.5 A través del Memorándum N° 300-2020-ANA-AAA.MDD-ALA.TAMBOPATA-INAMBARI en fecha 31.08.2020, la ALA Tambopata-Inambari, en su calidad de ente instructor, remitió todos los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, para la emisión del acto administrativo que corresponda.

4.6 Cabe precisar, que a mérito del descargo efectuado por la imputada, la ALA Tambopata-Inambari, efectuó una nueva verificación técnica de campo en fecha 18.09.2020 en el campamento minero de la empresa S.M.R.L. KORITONQUI DE PUNO, ubicado en el centro poblado de Yanacocha, distrito de Alto Inambari, provincia de Sandia, departamento de Puno, constatando que ya no existe el

vertimiento hallado inicialmente en la margen izquierda del rio Yanacocha, además de que se observó que las actividades mineras se encuentran paralizadas, conforme se puede apreciar en las imágenes fotográficas contenidas en el Informe Técnico N° 038-2020-ANA-AAA-MDD-ALA.TI-AT/EPM de fecha 31.08.2020.

QUINTO.- Que, mediante el Informe Legal N° 103-2020-ANA-AAA.MDD-AL/EAHV el Área Legal de esta Autoridad Administrativa del Agua efectuó el siguiente análisis de fondo:

5.1 Los eventos climatológicos y las consecuencias sucedidas registrados en el Reporte Complementario N° 944 – 19/02/202/COEN – INDECI/14:30 horas y la nota de prensa N° 104-2020-COEN INDECI, emitidos por INDECI, así como la última verificación técnica de campo efectuada el 18.09.2020 en el campamento minero de la empresa S.M.R.L. KORITONQUI DE PUNO, ameritaría que el vertimiento de aguas residuales hallado en fecha 13.02.2020 fue debido a las inclemencias climatológicas sucedidas el 12.02.2020 y no una acción atribuible a la imputada.

5.2 Asimismo, en su análisis, el órgano instructor invocó el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y concluyó advirtiendo que la imputada no sería la causante del vertimiento, sino fue debido a las inclemencias climatológicas, constituyendo una eximente de responsabilidad por infracción, lo que amerita el archivo del procedimiento sancionador.

5.3 Al respecto, la doctrina nacional autorizada señala que *"El caso fortuito o fuerza mayor atiende siempre a circunstancias imprevisibles, extraordinarias e irresistibles, que originan la comisión de la infracción. Como bien lo ha señalado OSSA ARBELÁEZ, en el caso de la fuerza mayor, esta se circunscribe a un acontecimiento ajeno a la persona y a la voluntad de quien la invoca, de manera tal que esa relevante circunstancia constituye una traba insalvable para el cumplimiento de una obligación. En ese sentido, se está ante un escenario en que el sujeto no ha desarrollado una acción propia que haya sido determinante en la configuración de la infracción. Comúnmente se señala que la fuerza mayor está vinculada a hechos de la naturaleza, ajenos a la esfera de control del sujeto involucrado. […] ". Los hechos que configuran el caso fortuito o fuerza mayor y su causalidad, conforme lo establece la norma, deben estar debidamente acreditados, recayendo la carga de la prueba en el administrado. En ese sentido, debe demostrarse la notoriedad o significancia del hecho imprevisible o inevitable como causa de la conducta que se imputa*[1]. En el presente caso, las inclemencias climatológicas sucedidas conforme se advierten en el Reporte Complementario N° 944 – 19/02/202/COEN-INDECI/14:30 horas y la nota de prensa N° 104-2020-COEN INDECI, emitidos por INDECI de los hechos sucedidos el 12.02.2020 que aportó la imputada, se infiere que el vertimiento de aguas residuales fue causado por hechos de fuerza mayor, es decir hechos de la naturaleza que se encuentran fuera del control que la imputada no podía prever.

5.4 En este contexto, de lo antes señalado, queda acreditado que el vertimiento de aguas residuales fue causado por hechos de fuerza mayor, es decir hechos de la

[1] MORON URBNINA, Juan Carlos. *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)* págs. 516, 517. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019.

naturaleza que se encuentran fuera del control que la imputada no podía prever, por tanto debe respaldarse la propuesta recomendada por el órgano instructor; por lo que corresponde **archivar** el presente procedimiento sancionador.

SEXTO.- Que, de conformidad con lo establecido por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **S.M.R.L. KORITONQUI DE PUNO** con RUC N° 20406376053, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- ENCARGAR a la ALA Tambopata-Inambari, que en coordinación con la empresa S.M.R.L. KORITONQUI DE PUNO, realice las gestiones del caso para la delimitación de la faja marginal de un tramo de por lo menos un (01) km del rio Yanacocha, colindante al proyecto minero.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a S.M.R.L. KORITONQUI DE PUNO en su domicilio legal, ubicado en el Jr. Huancané N° 215 de la ciudad de Juliaca, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno; poner de conocimiento a la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari; y disponer su publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua: ***www.ana.gob.pe.***

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Ing. PABLO BENITO SANTÍN RUIZ
Director
Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios
Autoridad Nacional del Agua

PBSR/eahv
Cc. Arch